



**Rama Judicial Del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN C**

Barranquilla D. E. I. y P., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Radicado:	08-001-23-33-000-2021-00125-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Jairo Enrique Altamar García
Demandado:	Nación – Policía Nacional.
Magistrado Ponente:	JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.

II. PRONUNCIAMIENTO

La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas con ocasión del vínculo laboral que existió con la demandada.

La demanda fue presentada el 2 de marzo de 2021.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El suscrito Magistrado es competente para proferir la presente decisión según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA¹, por cuanto no se refiere a ninguno de los asuntos de que tratan los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243² de este Código.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá el Despacho determinar si tiene competencia para asumir el conocimiento del presente asunto en razón al factor cuantía.

¹ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

TESIS

El despacho se anticipa en señalar que no avocará el conocimiento del presente trámite procesal en consideración a que de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 del CPACA los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto, es a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En este orden, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del CPACA los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 de la norma citada dispone que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

De la disposición aludida, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo, se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CASO CONCRETO

Estudiado lo pertinente se determina que esta Corporación carece de competencia por el factor cuantía para conocer de este proceso por las razones que se explican a continuación:

En el presente caso la parte demandante estimó la cuantía de sus pretensiones en la suma de doscientos setenta y dos millones ochocientos sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y siete pesos (\$ 272.865.547), la cual, fue discriminada así:

AÑO	Cesantías	Prima de servicios	Prima de Navidad	Prima de vacaciones	Vacaciones	Aportes salud	Aportes pensión	Total
2008	\$1.826.667	\$1.826.667	\$1.826.667	\$ 913.334	\$ 913.334	\$1.862.200	\$2.630.400	\$ 11.799.269
2009	\$2.740.000	\$2.740.000	\$2.740.000	\$1.370.000	\$1.370.000	\$2.794.800	\$3.945.600	\$ 17.700.400
2010	\$3.288.000	\$3.288.000	\$3.288.000	\$1.644.000	\$1.644.000	\$3.353.760	\$4.734.720	\$ 21.240.480
2011	\$3.288.000	\$3.288.000	\$3.288.000	\$1.644.000	\$1.644.000	\$3.353.760	\$4.734.720	\$ 21.240.480
2012	\$3.392.230	\$3.392.230	\$3.392.230	\$1.696.115	\$1.696.115	\$3.460.075	\$4.884.811	\$ 25.373.881
2013	\$3.392.230	\$3.392.230	\$3.392.230	\$1.696.115	\$1.696.115	\$3.460.075	\$4.884.811	\$ 25.373.881
2014	\$3.880.711	\$3.880.711	\$3.880.711	\$1.940.356	\$1.940.356	\$3.955.325	\$5.588.224	\$ 25.066.394
2015	\$3.880.711	\$3.880.711	\$3.880.711	\$1.940.356	\$1.940.356	\$3.955.325	\$5.588.224	\$ 25.066.394
2016	\$3.880.711	\$3.880.711	\$3.880.711	\$1.940.356	\$1.940.356	\$3.955.325	\$5.588.224	\$ 25.066.394
2017	\$3.880.711	\$3.880.711	\$3.880.711	\$1.940.356	\$1.940.356	\$3.955.325	\$5.588.224	\$ 25.066.394
2018	\$3.880.711	\$3.880.711	\$3.880.711	\$1.940.356	\$1.940.356	\$3.955.325	\$5.588.224	\$ 25.066.394
Indemnización por despido injusto								\$ 27.229.655
Intereses de cesantías								\$ 4.479.681

Para establecer la competencia por el factor funcional cuando se reclama el pago de prestaciones sociales, se debe discriminar por periodos, según su forma de causación, que en el caso en estudio es de manera anualizada.

Del cuadro ilustrativo reseñado se tiene que la pretensión de mayor valor solicitada por el accionante es la correspondiente a la indemnización por despido injusto año por valor de \$ 27.229.655.

Así las cosas, la cuantía mínima por la cual es competente esta Corporación de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente a la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral como resultado de la multiplicación de los salarios consignados en la ley, se tiene que son cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos (\$ 45.426.300), observándose que ninguna de las pretensiones invocadas en la demanda correspondiente a cada año supera tal suma.

Por lo expuesto, como la pretensión mayor es una suma inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda (2 de marzo de 2021), este Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla adscritos al sistema oral, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Atlántico para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a los Juzgados Administrativos de Barranquilla adscrito al sistema oral, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Alcira María Rodríguez Alemán para intervenir en el presente proceso en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
MAGISTRADO

Firmado Por:

JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 008 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d6cb00ae09f3a050929cfec3441626bdb97b92de0067ab49477d517ebb036e**
Documento generado en 08/03/2021 02:25:46 PM